



Colombia Compra Eficiente



INFORME DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO Y JUDICIAL



INFORME # 75

17 de Agosto de 2016



01

Legislativo

- Proyecto de Ley No. 84 de 2016. Senado. Disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia.
- Proyecto de Ley No. 81 de 2016. Senado. Creación del Portal Central de Transparencia Fiscal – PCTF.
- Proyecto de Ley No. 55 de 2016. Senado. Establece la gratuidad en la educación superior pública en Colombia.

02

Normativo

- Proyecto de Decreto para adicionar el Decreto 1075 de 2015. Ministerio de Educación Nacional.
- Decreto Reglamentario No.1273 de 2016- ZIDRES.
- Decreto 1297 de 2016- Reglamenta el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías.

03

Judicial

- Jurisprudencia Relevante.
- Procesos ante la Corte Constitucional
- Procesos ante el Consejo de Estado.



PROYECTOS DE LEY
RELEVANTES

01

LEGISLATIVO

- **Fortalecimiento de la Contratación Pública.** El 8 de agosto de 2016 el Ministro de Transporte Jorge Eduardo Rojas radicó un proyecto de Ley No. 84 que tiene como objetivo adicionar, modificar y dictar disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia. Este proyecto de ley contiene disposiciones sobre Documentos tipo, incompatibilidades para ser interventor; responsabilidad de los consultores, asesores e interventores; selección objetiva; criterios de evaluación; subsanabilidad; entre otros.

Fuente: Senado de la Republica

Más información en: <http://bit.ly/2aS7qn7>

- **Portal Central de Transparencia Fiscal:** El 3 de agosto el Senador Carlos Fernando Galán presentó proyecto de Ley No. 81 con el objetivo de crear el Portal Central de Transparencia Fiscal – PCTF como una herramienta tecnológica de visualización y convergencia de la información contenida en los sistemas de información sobre planeación, presupuesto, ejecución y control de los recursos públicos, independientemente de su fuente de origen o su nivel territorial. Así las cosas, el PCTF debe contener toda la información de los sistemas de información públicos sobre planeación, presupuesto, ejecución y control de los recursos públicos, así como la disponibilidad de la información en datos abiertos.

Fuente: Senado de la República

Más información en: <http://bit.ly/2bD50tN>



01

LEGISLATIVO

- **Gratuidad de la Educación Superior en Colombia.** El 27 de julio de 2016 el Senador Luis Fernando Duque radicó un proyecto de Ley No. 55 que establece la gratuidad en la educación superior pública con el objeto de mejorar el acceso a la educación, estableciendo de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior pública de derechos de matrícula, conforme a los requisitos establecidos en la Ley. Los estudiantes favorecidos con esta ley, pueden optar por alguna de las siguientes alternativas a manera de contraprestación voluntaria, simbólica y solidaria, proyectos que pueden ser considerados como como experiencias exitosas para efectos de apoyo por parte del Gobierno nacional, departamental y municipal, los cuales podrán ser desarrollados a través de contratos de ciencia y tecnología: i) Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos a la institución oficial de educación superior de la cual es egresado durante un término de seis (6) meses. Lo anterior respetando el principio de autonomía universitaria; Prestar gratuitamente sus servicios profesionales, tecnológicos o técnicos en los diferentes programas que tengan relación con el conflicto interno y posconflicto. De igual forma, el proyecto de ley pretende crear un Fondo Solidario de Educación como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Educación, para efectos de financiar la gratuidad de la educación superior pública. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y los principios generales de la contratación pública.

Fuente: Senado de la República

Más información en: <http://bit.ly/2aXTUtU>



Normativa
RELEVANTE

02

NORMATIVO

Consulte aquí

la normativa y
jurisprudencia del
sistema de compra
pública



[Ir a Síntesis >>](#)

- **Proyecto de Decreto para adicionar el Decreto 1075 de 2015.** El Ministerio de Educación Nacional publicó el borrador de Decreto que reglamenta la contratación para la prestación del Servicio Educativo con Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan facultad de Educación y los contratos de prestación de servicios para la administración del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad. Al respecto, el proyecto de Decreto establece los requisitos particulares que deben acreditar los contratistas para la prestación de este servicio.

Respecto de la modalidad de contratación, el Decreto señala que los contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad se celebrarán de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 (Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales). Por su parte, los contratos con Establecimientos Educativos Oficiales se celebrarán directamente de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 (Convenios interadministrativos).

Fuente: Artículo 20

Más información en: <http://bit.ly/2b1Cmi6>



02

NORMATIVO

- **Decreto Reglamentario-ZIDRES.** El 3 de agosto de 2016 fue expedido el Decreto 1273 de 2016 que reglamenta lo relacionado con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social -ZIDRES-. Particularmente, el Decreto reglamenta lo relacionado con: i) la identificación de las ZIDRES; ii) los proyectos productivos que pueden desarrollarse; iii) los requisitos específicos para este tipo de proyectos; iv) entrega de bienes inmuebles de la Nación que pueden entregarse para la ejecución de proyectos productivos.

Fuente: Presidencia de la República.

Más información en: <http://bit.ly/2b1DeDC>

- **El 10 de agosto fue expedido el Decreto 1297 de 2016. Reglamenta el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías.**

El artículo 2.2.4.1.2.2.26 establece que los reintegros a la Cuenta Única del Sistema General de Regalías, los cuales deberán realizarse de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro de los treinta días calendario siguientes contados desde:

I) La fecha en la que quede en firme el acuerdo del OCAD que adopta la decisión de liberación de recursos, en el caso en que este órgano apruebe o conozca tal situación, de conformidad con sus competencias. II) La fecha en la que quede en firme el acto administrativo que adopta la decisión de liberación de recursos, cuando se imponga la medida de desaprobación de proyectos según lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1530 de 2012, y III) La fecha en la que se encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes según corresponda, cuando el origen del reintegro de recursos sea la existencia de saldos no ejecutados de proyectos.

Fuente: Presidencia de la República

Más información en: <http://bit.ly/2aXY9p8>



JURISPRUDENCIA
RELEVANTE

03

JUDICIAL

- **CE: Sentencia 30698 del 14 de julio de 2016. CP: Carlos Alberto Zambrano Becerra**

El Consejo de Estado señala sobre la declaratoria de incumplimiento por parte de las Entidades Estatales con régimen privado que a los contratos celebrados bajo el derecho privado le son extrañas las cláusulas exorbitantes y las facultades excepcionales, *“ya que las normas civiles y las comerciales no facultan a las partes para declarar el incumplimiento del contrato, ni mucho menos imponer indemnizaciones sin que previamente se acuda al juez del contrato.”*

Lo anterior puesto que no se puede ser juez y parte declarando el incumplimiento; y además le corresponde al juez del contrato, de acuerdo con lo alegado y probado, determinar si se dan los supuestos fácticos y jurídicos que indiquen el incumplimiento del mismo. Finalmente se precisa que las facultades excepcionales únicamente son las que establece la ley, sin que puedan tener origen contractual.



03

JUDICIAL

- **CE: Sentencia 47309 del 14 de julio de 2016. CP: Marta Nubia Velásquez Rico**

La sentencia diferencia la cesión del contrato de obra y la cesión de los créditos derivados del contrato aclarando que el cesionario del crédito no se constituye en contratista ni en tercero con interés directo para impetrar la acción contractual, lo cual si ocurre en la cesión de un contrato porque *“da lugar a la posición jurídica de parte contractual en la medida en que la cesión sea debidamente perfeccionada y aceptada, de acuerdo con la formalidad escrita y la consideración intuitu personae, propia del contrato estatal. Bajo ese supuesto, cuando se formaliza la cesión del contrato le asiste al cesionario la legitimación activa para demandar las pretensiones contractuales, en la misma forma que lo haría la parte original, de acuerdo con la extensión de la posición contractual cedida y adquirida.”*

Finalmente, se indica que la cesión del contrato puede ser total o parcial según lo contemplado por el Código de Comercio que se aplica a los contratos estatales en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Más información en: <http://bit.ly/2aYarUx>

Fuente: Relatoría del Consejo de Estado.



03

JUDICIAL

- **CE: Sentencia 35555 del 8 de julio de 2016. CP: Ramiro Pazos Guerrero**

El Consejo de Estado se pronuncia sobre la acción procedente para solicitar el pago de obras no previstas en el contrato, señalando que cuando *“lo pretendido es el reconocimiento del valor de obras no previstas en el contrato, la responsabilidad que de ello puede surgir no se enmarca dentro del ámbito del contrato y, en consecuencia, no corresponde a un evento de responsabilidad contractual.”*

Por lo anterior, se concluye que la pretensión que si se abre paso es la del enriquecimiento sin causa y el pago de las obras ejecutadas sin contrato, toda vez que para que las obras ejecutadas fueran parte de una adición del contrato o un contrato adicional debía cumplirse con la formalidad del escrito, y en el caso bajo estudio se hizo mediante acuerdo verbal por lo cual las mismas no están cobijadas por el contrato estatal y no puede ejercerse la acción de controversias contractuales.

Mas información en: <http://bit.ly/2bap4BR>

Fuente: Relatoría del Consejo de Estado.



- **Corte Constitucional:**

- Acciones de inconstitucionalidad

Radicado	Accionante	Magistrado Ponente	Estado	Norma	Actualización	Comentarios	Fecha de intervención CCE	Intervención de Colombia Compra Eficiente
11522	Jorge Hernán Gil Echeverry	María Victoria Calle Correa	Secretaria	Ley 1682 de 2013. Literal C del artículo 14	ESTADO: Desfijación lista presentación impugnaciones y defensas FECHA: 05-08-2016 y 19-08-2016	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 literal C de la Ley 1682 de 2013	Ninguna	Ninguna

Radicado	Accionante	Magistrado Ponente	Estado	Norma	Actualización	Comentarios	Fecha de intervención CCE	Intervención de Colombia Compra Eficiente
201400135	Diana Carolina Rosas	Hernán Andrade Rincón	Secretaría	Artículo 159 del Decreto 1510 de 2013	ESTADO: Proyecto de sentencia para ser estudiado en sala No.17/16 del 10 de agosto de 2016 FECHA: 09-08-2016	Demanda contra las facultades de Colombia Compra Eficiente	14/05/2015; 16/06/2016	Contestación Demanda; Alegatos de conclusión
201500182	Chávez Villada Jaime Eduardo	Stella Conto Díaz del Castillo	Secretaría	Nulidad contrato el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 (Artículo 46 Decreto 1510 de 2013)	ESTADO: El apoderado de Colombia Compra Eficiente presenta contestación de la demanda. Anexa poder con soportes FECHA: 11-08-2016	Demanda contra la procedencia de los Acuerdo Marco de Precios	05/07/2016; 11/08/2016	Pronunciamiento sobre medidas cautelares; Contestación de la demanda



Colombia Compra Eficiente